



LEY QUE MODIFICA LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RESPECTO DEL USO DE ADHESIVOS DE DIFÍCIL REMOCIÓN

Artículo Único. Modificación del artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Se modifica el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, en los términos siguientes:

“Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se consigna en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según sea el caso:

- “Alto en (sodio-azúcar-grasas saturadas): evitar su consumo excesivo”
- “Contiene grasas trans: evitar su consumo”

Dichas advertencias publicitarias son aplicables, según sea el caso, a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Las advertencias publicitarias se rotulan, según sea el caso, de forma indeleble en las etiquetas y no pueden estar cubiertas de forma total o parcial por ningún otro elemento.

En productos importados y productos elaborados por las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuyas advertencias no estén impresas en las etiquetas se permite consignarlas, según sea el caso, mediante el uso de adhesivos de difícil remoción que no cubran información al consumidor, y que cumplan los estándares de calidad que establece el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) para dichos adhesivos”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos

El Instituto Nacional de Calidad (Inacal) elaborará la norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos que garantice su difícil remoción. La nueva norma técnica se emitirá en un plazo de doscientos cuarenta días útiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, bajo responsabilidad.

SEGUNDA. Adecuación del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo 012-2018-SA, y emisión de normas complementarias

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo 012-2018-SA, a la modificación prevista en esta ley, y dictará las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

TERCERA. Plazo de implementación

Los proveedores se adecuarán a la modificación establecida en la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario de la entrada en vigencia de la norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos que emita el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) en cumplimiento de la primera disposición complementaria final de la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas

por la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2232593-2

LEY Nº 31920

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL CULTIVO DE LA PAPA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover y fomentar la actividad agroindustrial de la producción de la papa con la finalidad de estimular la oferta de diversos productos derivados de esta para distintos mercados, así como promover su exportación, generando así mayor rentabilidad a los productores de la papa.

Artículo 2. Asistencia técnica a los productores de la papa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, promueve la asistencia técnica a los productores de la papa en actividades relacionadas a la mejora de la calidad de producción, tecnificación, procesos de transformación y, sobre todo, en la identificación de mercados y alternativas de financiamiento. Estas actividades se realizan a través de sus programas, proyectos o direcciones generales, según corresponda.

Artículo 3. Certificación de la semilla de la papa

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (Senasa), implementa un programa de asistencia técnica y acompañamiento para promover el uso de semillas certificadas en el cultivo de la papa, tanto a nivel de semilleros como de usuarios. Para tal efecto, los productores pueden organizarse en asociaciones.

Artículo 4. Campañas de difusión e identificación de mercados

El Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, fomenta a través de campañas de difusión masiva el consumo de la papa peruana en sus diferentes variedades, presentaciones y derivados para su comercialización en los mercados nacional e internacional; y, a través de sus órganos competentes, promueve la identificación de mercados para la oferta de la industrialización del cultivo de la papa.

Artículo 5. Promoción de programas de financiamiento para la industrialización de la papa

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego prioriza la promoción de programas de financiamiento público o privado para generar la industrialización de la papa, en convenio con los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los órganos competentes involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Reglamento**

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los ciento veinte días calendario contados a partir de su publicación.

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2232593-3

LEY Nº 31921

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL FORTALECIMIENTO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DESCONCENTRADAS EN MATERIA AGRARIA Y DE RIEGO EN LA REGIÓN CAJAMARCA

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional el cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria y de riego en la región Cajamarca, y, en ese sentido, el fortalecimiento y la implementación de las siguientes acciones desconcentradas, a través de los distintos organismos públicos adscritos al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri):

- El mejoramiento genético del ganado, mediante la generación de alternativas tecnológicas innovadoras, rentables y amigables con el medio ambiente, a través de la ejecución de proyectos de investigación para contribuir al desarrollo ganadero y la mejora de los índices de producción y productividad.
- Las actividades de investigación y aplicación de los conocimientos científicos y tecnologías para la colección, identificación, evaluación, conservación y almacenamiento de las semillas nativas o mejoradas con potencial para la actividad agraria.
- La asistencia técnica con el fin de realizar estudios para la caracterización de suelos, determinar su fertilidad o la presencia de agentes

nocivos, optimizando la fertilización, e introducir las correcciones necesarias para conseguir una mayor productividad y sostenibilidad ambiental.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2232593-4

LEY Nº 31922

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1077, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD, A FIN DE CONTAR CON UNA GESTIÓN EFICIENTE A FAVOR DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS

Artículo único. Modificación de los artículos 2, 3, 5, 6 y 7, y de la disposición complementaria tercera del Decreto Legislativo 1077, Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad

Se modifican el artículo 2 -párrafo 2.1-, artículo 3 -primer párrafo-, artículo 5 -primer párrafo e incorporando los párrafos 5.5 y 5.6-, artículo 6 -párrafo 6.1 y 6.2-, artículo 7 -párrafo 7.3- y la disposición complementaria tercera del Decreto Legislativo 1077, Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, en los siguientes términos:

“TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

[...]

Artículo 2. Creación

- Créase el Programa de Compensaciones para la Competitividad con el objeto de elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores a través del fomento de la asociatividad y la adopción de prácticas y tecnologías agropecuarias ambientalmente adecuadas.

[...]